CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

TÍTULO: "Obligación de dar suma de dinero" SUMILLA: "La absolución de posiciones de fecha 20 de julio de 2017, actuada en el expediente sobre Prueba Anticipada N° 30-2017, que fue realizada por el entonces Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, Percy Barraga Pinares, en ninguno de sus extremos antes citados, contiene una obligación cierta, expresa y exigible, líquida o liquidable, esto es, un reconocimiento de deuda en forma indubitable por parte de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba a favor del accionante Antonio Rivera Puma, por la suma demandada de S/ 77,800.00, careciendo por ello de mérito ejecutivo, motivo por el cual se debió de denegar la ejecución de conformidad con lo establecido por el artículo 690-F del Código Procesal Civil, estando a que el título ejecutivo puesto a cobro no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 689 del mismo Código".

TRES PALABRAS CLAVES: Prueba anticipada – Título ejecutivo – Absolución de posiciones.

Lima, 05 de setiembre de 2024.-

Mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil.

Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Mediante Oficio N.º 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes.

Mediante Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;

VISTA la causa número tres mil cuatrocientos ochenta y uno, guion dos mil veintiuno CUSCO, en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha; con el expediente principal físico, y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital De Vilcabamba** de fecha 21 de abril de 2021¹ contra el auto de vista emitido mediante resolución N.º 18 de fecha 05 de abril de 2021², que **confirma** el auto final apelado emitido mediante resolución N.º 11 de fecha 03 de julio de 2019³, que declara improcedente la contradicción formulada por la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, y ordena llevar adelante la ejecución de obligación de dar suma de dinero por la suma de S/ 77,680.00, a favor del ejecutante Antonio Rivera Puma, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada.

¹ De fojas 232 a 240.

² De fojas 206 a 214.

³ De fojas 161 a 163.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

II. CAUSALES DEL RECURSO:

- 2.1 Mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2024⁴, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Vilcabamba**, por las causales de:
 - i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado;
 - ii) Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y de los artículos 688 inciso 7) y 689 del Código Procesal Civil; y,
 - iii) Excepcionalmente, por infracción normativa del artículo 690-F del Código Procesal Civil.
- **2.2** En ese sentido, corresponde a este Colegiado Supremo verificar la fundabilidad o no de dichas causales, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, ap licable al caso de autos por razón de temporalidad.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Antecedentes del Proceso.

⁴ De fojas 54 a 62 del cuadernillo de casación.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda: Por escrito del 13 de setiembre de 2018⁵, don Antonio Rivera Puma interpone demanda en la vía del proceso único de ejecución, en contra de la Municipalidad distrital de Vilcabamba solicitando que le pague la suma de S/77,680.00, más intereses legales.

Como fundamentos de su demanda, señala principalmente los siguientes:

- i) Que en virtud del expediente sobre prueba anticipada N.º 30-2017, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Maranura, se ha acreditado que la demandada Municipalidad distrital de Vilcabamba, el 12 de mayo de 2014, recibió de parte del demandante 34 máquinas de coser y tejer: 24 máquinas industriales y 10 máquinas semi industriales para ser entregados a los Comités de Mujeres emprendedoras del Centro Poblado de Yupanca, del sector de Rumtubamba, del sector de Huancacalle, comités organizados por la anterior gestión edil, máquinas que fueron entregadas en reuniones con los comités por parte del ex Alcalde Juan Eudes Olivera Ricalde y su esposa Yudith Hilares;
- ii) La entrega de la maquinaria se hizo en nombre y representación de la Municipalidad distrital de Vilcabamba, encontrándose actualmente en posesión y uso por parte de los Comités, conforme se ha acreditado con la inspección judicial realizada por el Juzgado de Paz Letrado de Maranura, asimismo, las señoras Directivas de dicho proyecto tienen pleno

⁵ De fojas 85 a 89.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

conocimiento de la forma de entrega, por ser beneficiarias directas con la referida entrega de máquinas;

- iii) Para asumir la obligación económica que tenían con el suscrito, los funcionarios de la anterior gestión edil dolosamente habían elaborado documentos simulando la adquisición de diversos materiales de arena gruesa, hormigón, piedra chancada, entre otros, habiendo llegado a la fase de devengado y girado del cheque correspondiente, que el suscrito nunca cobró porque se trataba de una provisión de materiales que nunca realizó, perjudicándole;
- iv) El procurador público de la Municipalidad demandada ha realizado la verificación de la existencia de las maquinarias en los comités antes indicados, y ha formulado denuncia penal en contra de los ex funcionarios de la Municipalidad por haber pretendido cancelarle el valor de las maquinarias a través de órdenes de compra de materiales agregados, hechos que actualmente se encuentran judicializados;
- v) El demandante oportunamente ha acreditado ser el propietario de las máquinas con las copias de las facturas, las cuales se han adjuntado en el expediente de prueba anticipada, así como con diversas cartas solicitando el cumplimiento de la obligación a la Municipalidad, así como con la constatación realizada por el Juzgado de Paz Letrado en los Comités de Mujeres, y la declaración de parte de los emplazados; incluso los mismos Comités se han dirigido al Alcalde de la Municipalidad demandada solicitando que se cumpla con pagarle al actor;
- vi) La Municipalidad ha incurrido en enriquecimiento sin causa conforme al artículo 1954 del Código Civil, por lo que incluso le corresponde la respectiva indemnización por daños y perjuicios; y,
- vii) La prueba anticipada constituye un medio probatorio para solicitar a la Municipalidad el pago de los bienes de mi propiedad.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

1.2 Contradicción del Procurador Público de la Municipalidad distrital de

Vilcabamba: Mediante escrito del 02 de mayo de 2019⁶ el Procurador Público de la Municipalidad distrital de Vilcabamba, formula contradicción señalando como fundamentos, principalmente lo siguiente:

- i) Con relación al Expediente N.º 30-2017 sobre prueba anticipada, señala que sí existen dichas máquinas, habiendo participado el anterior procurador en dicha diligencia;
- ii) Asimismo, en el proceso de prueba anticipada, se ha manifestado que dichos bienes nunca fueron entregados a la Municipalidad distrital de Vilcabamba, sino que más bien fueron entregados al ex alcalde Edilberto Saca conjuntamente con su esposa;
- iii) El demandante no puede acreditar que dichos bienes han sido entregados a la Municipalidad, o la existencia de alguna documentación que acredite que la Municipalidad los haya recepcionado, y, por tal motivo, la Municipalidad no puede asumir una deuda que no ha sido requerida mediante una cotización o requerimiento, además que por la entrega de dichos bienes existe una denuncia por los delitos de colusión y falsedad genérica, encontrándose en etapa de control de acusación;
- iv) Si bien se ha acreditado la entrega de las máquinas a los Comités de Mujeres, sin embargo, no se ha acreditado que las mismas hayan sido entregadas a la Municipalidad, por lo que ésta no puede hacerse responsable de dicha deuda;
- v) Por la actuación de la anterior gestión de mala fe, el demandante en su momento no debió de firmar el contrato ADS N.º 0069-2014-UL-MDV/LC, por adquisición de agregados, pues debió firmar un contrato por los bienes que

⁶ De fojas 144 a 149.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

supuestamente había entregado, motivo por el cual se ha hecho la denuncia penal antes mencionada;

- vi) Siendo ello así, se entiende que quien solicitó dichas máquinas fue el ex Alcalde Edilberto Saca y su esposa, no la Municipalidad distrital de Vilcabamba, siendo aquel quien debe hacerse cargo de su pago; así se advierte también de lo manifestado en las testimoniales de las señoras beneficiarias, que quien hizo el donativo fue el ex Alcalde y su esposa a título personal, mas no la Municipalidad;
- vii) Asimismo, mediante Memorándum N.º 97-2017-PPM-MDV/LC se solicitó informe sobre la existencia del proyecto "Mujeres organizadas y emprendedoras de la Municipalidad distrital de Vilcabamba", emitiéndose el Informe N.º 0317-2017-UF-OEP-MDV/WBK donde se indica la no existencia de dicho proyecto en la Municipalidad, y por ello, no habría sido posible la contratación de servicios y bienes sin la existencia del expediente técnico que contempla la contratación; y,
- viii) El demandante ha ejecutado prestaciones de mala fe, sin que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario competente de la entidad.
- **1.3 Auto final de primera instancia:** por resolución N.º 11 de fecha 03 de julio de 2019⁷, el Juzgado Mixto sede Quillabamba de la Corte Superior de Cusco, declaró **improcedente** la contradicción formulada por el Procurador Público de la Municipalidad distrital de Vilcabamba, y **ordenó llevar adelante la ejecución** de la obligación de dar suma de dinero por la suma de S/ 77,680.00 a favor del ejecutante Antonio Rivera Puma, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada.

⁷ De fojas 161 a 163.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Como principales fundamentos el Juzgado señala los siguientes:

- i) Que la Municipalidad distrital de Vilcabamba ha formulado contradicción, señalando que no se habría podido corroborar la entrega de la maquinaria del demandante a la Municipalidad, y que la misma le fue entregada al ex alcalde Edilberto Saca y su esposa, sin embargo, la contradicción formulada en esos términos deviene en improcedente, por no materializar ninguno de los presupuestos procesales previstos en el artículo 690-D del Código Procesal Civil para formular contradicción;
- ii) Declarada la improcedencia de la contradicción a la demanda, corresponde ordenar llevar adelante la ejecución, conforme a lo establecido por el artículo 690-E del Código Procesal Civil, por no existir contradicción al mandato ejecutivo;
- iii) Sin embargo, con la finalidad de motivar debidamente el presente mandato judicial, corresponde explicar el por qué la Obligación de Dar Suma de Dinero, suscrita por las partes con el contrato de Adjudicación Directa Selectiva N.º 0069-2014-UL-MDV/LC del 30 de octubre de 2013, y corroborado con la Prueba Anticipada en el acta de absolución de posiciones del 20 de julio de 2017, es cierta, expresa y exigible, debiendo tenerse en cuenta que dicho contrato no ha sido cancelado hasta la fecha pese a las exigencias del actor, por lo que resulta ser exigible.
- **1.4 Auto de vista:** La Sala Mixta Descentralizada de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución N.º 18 del 05 de abril de 2021⁸ resolvió **confirmar** el auto final emitido mediante resolución N.º 11 del 03 de julio de 2019, que declaró improcedente la contradicción formulada por el

⁸ De fojas 206 a 214.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Procurador Público de la Municipalidad distrital de Vilcabamba y ordenó llevar adelante la ejecución.

Como fundamentos la Sala Superior señala básicamente los siguientes:

- i) Que el Juez de primera instancia estableció como el título ejecutivo del presente proceso, al contrato de Adjudicación Directa Selectiva N.º 0069-2014-UL-MDV/LC corroborado con la prueba anticipada consistente en la inspección judicial y el acta de absolución de posiciones del 20 de julio de 2017, hecho que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes;
- ii) Sin embargo, los títulos ejecutivos se encuentran previamente establecidos de manera taxativa en nuestro ordenamiento jurídico, y dentro de ellos no se encuentran señalados los contratos civiles, por lo que, hace mal el juzgador en establecer como título ejecutivo al contrato de Adjudicación Directa Selectiva N.º 0069-2014-UL-MDV/LC, documento que no es considerado como título ejecutivo en nuestra normatividad, hecho que acarrea liminarmente la nulidad de la resolución apelada;
- iii) Sin embargo, este colegiado advierte que, de la revisión de autos, el título valor del presente proceso se encuentra acreditado con la copia certificada de la absolución de posiciones del 20 de julio de 2017, pues a la absolución de posiciones la ley sí le confiere mérito ejecutivo, cuando este cumple con ciertas exigencias como es el reconocimiento expreso de la deuda en dicho documento;
- iv) Haciendo una revisión de la copia certificada de la absolución de posiciones del 20 de julio de 2017, donde ha intervenido solamente el Procurador Público de ese momento, Percy Barraga Pinares, en representación de la Municipalidad demandada, y del pliego de interrogatorio respectivo, se tiene que el mismo, reconoció lo siguiente: "6. ¿Para que diga si usted tiene

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

conocimiento que la Municipalidad no asumió hasta la fecha el pago de dichas maquinarias al proveedor? A lo que responde el Procurador Público: que efectivamente tengo conocimiento que la Municipalidad el pago porque la venta se ha hecho en forma irregular, no se ha hecho por los canales del sistema de abastecimiento, ni cumpliendo con la ley de contrataciones por lo que no existe en la Municipalidad documento de compra dichas máquinas, tampoco a la oficina de almacén por haber sido entregado directamente a los beneficiarios, fue entregada por el señor Huamaní y formalizada con el acta de entrega suscrita por el ex alcalde Olivera Ricalde y su esposa";

- v) Para este colegiado, el título ejecutivo consistente en la copia certificada de la absolución de posiciones sí contiene el reconocimiento expreso de la deuda por parte de la entidad demandada -a través del Procurador Público-, al mencionar que efectivamente la entidad no le ha cancelado al actor por la entrega de máquinas industriales y semiindustriales, indicando que la venta se habría realizado de manera irregular y sin tomar en consideración la Ley de Contrataciones para la adquisición de bienes;
- vi) Por tanto, la copia certificada de la absolución de posiciones sí contiene una obligación que ha sido reconocida por la entidad deudora de manera expresa, por lo que debe ser considerada como un título ejecutivo formal y válido que tiene la calidad de mérito ejecutivo, por el cual se ha producido la obligación de dar suma de dinero en favor del actor por la suma de S/ 77,680.00;
- vii) Del mismo modo, se advierte que la demandada durante el proceso, no cuestionó la validez ni la formalidad del título ejecutivo puesto a cobro, simplemente se limita a mencionar que la demandada no puede cancelar el monto requerido por el actor, porque el mismo no cuenta con ninguna documental como establece la Ley de Contrataciones, para proveer bienes a una entidad pública;

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- viii) Respecto a lo alegado por la demandada, con relación a que el actor no habría presentado el requerimiento, solicitud de cotización, orden de compra, bases, entre otros, cabe señalar, que ya se ha indicado cuáles son los requisitos formales para que la copia certificada de absolución de posiciones sea considerada título ejecutivo, el cual debe reconocer de manera expresa la obligación en favor del acreedor, que además debe ser cierta, expresa y exigible, por lo que no caben mayores requisitos formales para que un título ejecutivo pueda promover ejecución, habiéndose establecido en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, las causales por las cuales se puede contradecir un título ejecutivo; y,
- ix) Por ello, las discusiones o cuestionamientos respecto a si existen o no irregularidades en la compra de los bienes, no puede ser materia de análisis en un proceso único de ejecución, ya que este tiene como fin que se cumpla con un derecho ya reconocido en un título ejecutivo, en este caso, en la copia certificada de la absolución de posiciones.

SEGUNDO.- Sobre el recurso de casación.

2.1 El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y, en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- 2.2 De conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: "El recurso de ca sación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia", asimismo, de acuerdo al artículo 386 del mismo Código: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial".
- 2.3 La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, la contravención de normas de carácter adjetivo.

TERCERO.- Solución del caso.

3.1 Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales, corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

3.2 Cabe precisar, que estando al carácter extraordinario y eminentemente formal del recurso de casación, el análisis del mismo se circunscribirá únicamente a las causales que han sido denunciadas y declaradas procedentes en el auto calificatorio del recurso, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a infracciones normativas o apartamientos inmotivados del precedente, no denunciados en el recurso.

CUARTO.- Análisis de las causales invocadas

Con relación a la causal de *infracción normativa del artículo 139 incisos 3)* y 5) de la Constitución Política del Estado.

4.1 El artículo 139 inciso 3) de nuestra Constitución Política consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo, se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el caso, pueda ser eficazmente cumplida, solucionando de esta forma el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁹. Asimismo, la exigencia de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la

⁹ Código Procesal Civil: "Fines del proceso e integración de la norma procesal.-

Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso".

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Impartir Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley.

- **4.2** El Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N.º 3943-2006-PA/TC, de fecha 11 de diciembre de 2006, ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.
- **4.3** Respecto a las causales procesales invocadas el recurrente Procurador Público de la Municipalidad distrital de Vilcabamba, alega básicamente lo siguiente:
- i) Que en su petitorio el accionante señaló que su demanda era en mérito a la entrega de maquinarias industriales al Proyecto de Mujeres Organizadas, de lo cual se le está adeudando, por lo que, se debió declarar improcedente la demanda, estando a que su petitorio no tendría una delimitación clara y concreta de lo que se pide, y no se precisó cuál es el título ejecutivo materia de ejecución, con lo cual se ha afectado el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, y el principio de congruencia procesal; y,
- ii) Hace mal la Sala Superior al indicar que en el escrito de contradicción no se señaló algunas de las causales previstas en el artículo 690-D del Código

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Procesal Civil, cuando es recién en segunda instancia que se precisa que el título ejecutivo objeto de demanda estaría constituido por la copia certificada de la absolución de posiciones, lo cual no se desprende de la demanda, auto admisorio o sentencia de primera instancia.

- **4.4** Al respecto, <u>corresponde señalar</u>, que de la revisión del escrito de demanda se advierte que si bien en el extremo del petitorio el demandante Antonio Rivera Puma, sólo indicó que interpuso su demanda por la deuda derivada de la entrega de máquinas industriales, sin embargo, en el extremo correspondiente al monto del petitorio sí indicó que su pretensión es el pago de S/ 77,680.00, más el pago de intereses legales, precisando además que interpuso su demanda como proceso único de ejecución; asimismo, acompaña como medio probatorio copia certificada del proceso sobre prueba anticipada Expediente N.º 30-2017, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Maranura, e invoca entre sus fundamentos jurídicos los incisos 6 y 7 del artículo 688 del Código Procesal Civil.
- **4.5** En ese sentido, se puede apreciar con claridad que la parte accionante solicitó con su demanda la ejecución de lo actuado en el proceso sobre prueba anticipada, Expediente N.º 30-2017, en la vía del proceso único de ejecución, y si bien invocó tanto el inciso 6 (La prueba anticipada que tiene un documento privado reconocido), como el inciso 7 (La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta) del artículo 688 del Código Procesal Civil, es evidente que sólo se presentaron copias de dicho expediente, por lo que, la ejecución estaba referida al inciso 7 antes citado, esto es, la absolución de posiciones, la misma que se actuó conforme al Acta de Audiencia de Absolución de Posiciones de fecha 20 de julio

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de 2017¹⁰, la misma que, según el criterio expuesto por la Sala Superior, tendría mérito ejecutivo, lo cual será objeto de análisis más adelante.

4.6 Consecuentemente, lo alegado por el recurrente en el sentido que el petitorio de la demanda no tiene una delimitación clara y concreta de lo que se pide, carece de sustento, pues ello se desprende del texto de la demanda y los documentos acompañados; más aún, no se advierte que la demandada en su escrito de contradicción haya formulado algún cuestionamiento respecto al petitorio de la demanda, o que haya propuesto excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, pese a encontrarse facultada para ello conforme al artículo 690-D del Código Procesal Civil.

4.7 Por otra parte, se aprecia del estudio de autos que se ha respetado el derecho de defensa de las partes, así como a la doble instancia, no advirtiéndose vicio de motivación en la recurrida, donde la Sala Superior ha expuesto -según su criterio- la justificación fáctica y jurídica de su decisión adoptada, consideraciones por las cuales debe **desestimarse** este extremo del recurso de casación.

Con relación a las causales de infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y de los artículos 688 inciso 7) y 689 del Código Procesal Civil, y excepcionalmente, por infracción normativa del artículo 690-F del Código Procesal Civil.

4.8 En cuanto a la causal de infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y de los artículos 688 inciso 7) y 689 del Código Procesal Civil, el recurrente **Procurador Público de la Municipalidad**

-

¹⁰ Copiada de fojas 80 a 81.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

distrital de Vilcabamba, señala lo siguiente: i) que en la contradicción que formuló no precisó las causales de contradicción, porque no se había precisado con claridad cuál era el título ejecutivo materia de cobro, ni en la demanda, ni en el auto admisorio, conforme a lo establecido por el artículo 688 del Código Procesal Civil, lo cual configura una contravención al artículo IX del Título Preliminar del mismo Código, esto es, al principio de vinculación y formalidad; y, ii) respecto a la absolución de posiciones, si bien la Sala Superior ha señalado que dicho documento contiene un reconocimiento expreso de la obligación en favor del acreedor, que además es cierta, expresa y exigible, sin embargo, dicha declaración dada por el Procurador Público no contiene un reconocimiento expreso de la suma dineraria pretendida ascendente a S/ 77,680.00, por lo que no puede ser considerada como un título ejecutivo cierto, expreso y exigible, liquida ni liquidable, conforme lo establece el artículo 689 del Código Procesal Civil.

4.9 Respecto a los argumentos expuestos en el **punto i)**, corresponde señalar, que conforme se ha explicado anteriormente, el petitorio de la demanda sí tiene una delimitación clara y concreta de lo que se pide, esto es, el pago de la suma de S/ 77,800.00, en la vía del proceso único de ejecución, siendo que el título ejecutivo acompañado a la demanda, no es otro que la absolución de posiciones realizada por el Procurador Público de la Municipalidad distrital de Vilcabamba, durante la audiencia de absolución de posiciones de fecha 20 de julio de 2017; tanto más, si no se advierte que la demandada en su escrito de contradicción haya formulado algún cuestionamiento respecto al petitorio de la demanda, o que haya propuesto excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, pese a encontrarse facultada para ello conforme al artículo 690-D del Código Procesal Civil, motivos por los cuales, este extremo del recurso, carece igualmente de sustento, por lo que debe **desestimarse**.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

4.10 Por otra parte, con relación a los argumentos expuestos en el **punto ii)**, el recurrente alega que la absolución de posiciones actuada en el Expediente de prueba anticipada N.º 30-2017, no contiene un reconocimiento expreso de la suma dineraria pretendida ascendente a S/ 77,680.00, por lo que no puede ser considerada como un título ejecutivo cierto, expreso y exigible, liquida ni liquidable, conforme lo establece el artículo 689 del Código Procesal Civil.

4.11 Al respecto, <u>debe señalarse</u>, que conforme a los términos del **Acta de Audiencia de Absolución de Posiciones** de fecha 20 de julio de 2017¹¹, se advierte que, de acuerdo al pliego de preguntas presentada por el accionante, el entonces Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, Percy Barraga Pinares, respondió lo siguiente:

"Pregunta 1 del Pliego Interrogatorio [Para que diga ser verdad si usted es funcionario de la actual gestión del 2015 al 2018 y qué cargo ocupa]: Que efectivamente soy funcionario de la Municipalidad en mi condición de Procurador Público Municipal designado mediante Resolución de Alcaldía 0910-2015-MDV/LC, cargo que ocupo desde la designación a la fecha.

Pregunta 2 del Pliego Interrogatorio [Para que diga si conoce a su preguntante Antonio Rivera Puma y señale en qué forma y circunstancias lo conoció]: Que sí lo conozco desde el año 2015 por el mes de agosto, se ha apersonado a la Municipalidad a exigir el pago por concepto de la entrega de maquinarias que se ha constatado por parte de la procuraduría al no encontrar ninguna documentación ni contrato o ni cotización o documento alguno que acredite la compra y venta de maquinarias por parte de la

-

¹¹ Copiada de fojas 80 a 81.

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Municipalidad, y encontrándose un comprobante de pago por la suma de 76,000.00 soles por concepto de provisión de material agregado, razón por la cual oportunamente se ha interpuesto la denuncia penal por la comisión del delito de colusión en contra del ex alcalde Juan Eudes Olivera Ricalde, su esposa Yudith Hilares, y el señor Juan Luis Huamaní Huamanguilla, Antonio Rivera Puma y el ingeniero Jorge Hernán Cortez Mejía gerente de infraestructura de la Municipalidad, la misma que actualmente se encuentra en investigación en la fiscalía anticorrupción que se tramita en la carpeta fiscal número 2015-1 cuya copia se adjunta en la fecha.

Pregunta 3 del Pliego Interrogatorio [Para que diga si es verdad que fue usted la persona que realizó las actas de constatación en los sectores Yupanca, Huancalle y Rumtubamba]: Sí efectivamente se levantaron dichas actas en presencia del señor Antonio Rivera Puma, el Juez de Paz y las presidentas de los comités de mujeres organizadas quienes nos han facilitado copias de las actas de donación.

Pregunta 4 del Pliego Interrogatorio [Para que diga cómo se enteró de que su preguntante era propietario de las máquinas entregadas por la Municipalidad a los Comités de Mujeres Organizadas]: Nos hemos enterado mediante las cartas notariales con requerimiento de pago adjuntado las copias de las facturas de adquisición de dichas maquinarias.

Pregunta 6 [5] del Pliego Interrogatorio [Para que diga si usted tiene conocimiento que la Municipalidad no asumió hasta la fecha el pago de dichas maquinarias al proveedor]: Que efectivamente tengo conocimiento que la Municipalidad el pago porque la venta se ha hecho en forma irregular, no se ha hecho por los canales del sistema de abastecimiento, ni cumpliendo

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

con la ley de Contrataciones por lo que no existe en la Municipalidad documento de compra dichas máquinas, tampoco a la oficina de almacén por haber sido entregado directamente a los beneficiarios, fue entregada por el señor Huamaní y formalizada con el acta de entrega suscrita por el ex alcalde Olivera Ricalde y su esposa".

4.12 La **Sala Superior** ha considerado, que la respuesta a la pregunta 6 [5]: "(...) sí contiene el reconocimiento expreso de la deuda por parte de la entidad demandada -a través del Procurador Público-, al mencionar que efectivamente la entidad no le ha cancelado al actor por la entrega de máquinas industriales y semiindustriales (...) Por tanto, la copia certificada de absolución de posiciones sí contiene una obligación que ha sido reconocida por la entidad deudora de manera expresa, por tal motivo deberá de ser considerada como un Título Ejecutivo formal y válido que tiene la calidad de mérito ejecutivo".

4.13 Sin embargo, de la revisión de la respuesta a la Pregunta 6 [5], se advierte que a través de la misma el Procurador Público de la Municipalidad distrital de Vilcabamba, no reconoce la existencia de una obligación cierta, expresa exigible, líquida o liquidable, conforme lo establece el artículo 689 del Código Procesal Civil¹², pues únicamente señala, de forma poco clara, que tiene conocimiento que no se hizo el pago reclamado por el actor, porque la venta de las maquinarías no se habría hecho por los canales regulares del sistema de abastecimiento, ni conforme a la ley de contrataciones, precisando además, que no existe en la Municipalidad documento de compra de las máquinas, las mismas que habrían sido entregadas directamente a los beneficiarios.

¹² Código Procesal Civil: "Requisitos comunes.- Artículo 689.- Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética".

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

4.14 Más aún, el propio accionante en su escrito de demanda, en el punto *Tercero*, señaló que los funcionarios de la anterior gestión edil dolosamente habían elaborado documentos simulando la adquisición de diversos materiales como arena gruesa, hormigón, piedra chancada, entre otros, habiéndose llegado incluso a la fase de devengados y girado de cheque, que según indica no cobró; al respecto, obra en autos copia del Contrato Adjudicación Directa Selectiva N° 0069-2014-UL-MOV/LC del 07 de noviembre de 2014¹³, suscrito por el demandante Antonio Rivera Puma, por la venta de materiales de construcción y no por la venta de maquinarias a la Municipalidad distrital de Vilcabamba.

4.15 Siendo ello así, se evidencia, que la absolución de posiciones de fecha 20 de julio de 2017, actuada en el expediente sobre Prueba Anticipada N.º 30-2017, que fue realizada por el entonces Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, Percy Barraga Pinares, en ninguno de sus extremos antes citados, contiene una obligación cierta, expresa y exigible, líquida o liquidable, esto es, un reconocimiento de deuda indubitable por parte de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba a favor del accionante Antonio Rivera Puma, por la suma demandada de S/ 77,800.00, careciendo por ello de mérito ejecutivo, motivo por el cual se debió de denegar la ejecución de conformidad con lo establecido por el artículo 690-F del Código Procesal Civil¹⁴, estando a que el título ejecutivo puesto a cobro no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 689 del mismo Código; por lo que, en ese sentido, habiéndose verificado la infracción de las normas antes citadas, corresponde declarar fundado el recurso de casación, y, actuando en sede de instancia, declarar improcedente la demanda.

¹³ De fojas 138 a 141.

¹⁴ Código Procesal Civil: "Artículo 690 - F.- Denegación de la ejecución. Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado".

CASACIÓN N.º 3481-2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

IV.- FALLO:

Por estas consideraciones: declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada Municipalidad Distrital De Vilcabamba de fecha 21 de abril de 2021, en consecuencia, CASARON el auto de vista emitido mediante resolución N.º 18 de fecha 05 de abril de 2021, y actuando en sede de instancia, REVOCARON el auto final apelado emitido mediante resolución N.º 11 de fecha 03 de julio de 2019, que declaró improcedente la contradicción formulada por la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, y ordenó llevar adelante la ejecución de obligación de dar suma de dinero por la suma de S/ 77,680.00, a favor del ejecutante Antonio Rivera Puma, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada, y REFORMÁNDOLO declararon IMPROCEDENTE la demanda; en los seguidos por Antonio Rivera Puma contra la Municipalidad distrital de Vilcabamba sobre Obligación de dar suma de dinero; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, los devolvieron. Notifíquese. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Arias Lazarte.

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

Evr/ymmd